

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00165	Ejecutivo	VICTOR - ORTEGA VILLAREAL	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DWE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto aprueba liquidación Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante - ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000649837 - ORDENAR la entrega a favor del señor VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL, del depósito judicial que se constituya después del fraccionamiento	24/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER AVENDAÑO PEDROZO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuesta enviada por la entidad ya mencionada.	24/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00182	Ejecutivo	RAUL ANTONIO OSPINO HIDALGO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto termina proceso por Pago Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.	24/03/2021	
20001 33 33 007 2021 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER LEON MENDOZA	LA NACIÓN-DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD DE VICTIMAS	Auto que Ordena Requerimiento Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará al apoderado de la parte demandante, para que remita con destino a este proceso copia de la Resolución N° 19082 del 5 de marzo de 2020, en formato PDF y no en fotografía, toda vez que la agregada con el escrito de la demanda se encuentra en estado de ilegibilidad, así mismo, que remita copia de la conciliación realizada ante la procuraduría General de la Nación, toda vez que si bien se enuncia su solicitud no se aportó prueba de la misma-Término para responder: Dos (2) días	24/03/2021	
20001 33 33 007 2021 00066	Conciliación	YOLETH MORILLO DIAZ	CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Conciliación Aprobada APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales - DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aporatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada	24/03/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00165-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

El día 15 de marzo de 2021, por correo electrónico la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial en la que adjunto la actualización de la liquidación del crédito así:

ACTUALIZACION LIQUIDACION DE VICTOR ORTEGA VILLAREAL RAC

MES	AÑO	DIAS	TOTAL DEVENGADO	VALOR PRIMA ESPECIAL DEL 30%	IPC INICIAL
AGOSTO	2020	150	\$ 11.942.388,00	\$ 3.582.716,40	104,97
SEPTIEMBRE	2020	120	\$ 11.942.388,00	\$ 3.582.716,40	105,35
OCTUBRE	2020	90	\$ 11.942.388,00	\$ 3.582.716,40	105,29
NOVIEMBRE	2020	60	\$ 21.258.501,00	\$ 6.377.550,30	105,13
DICIEMBRE	2020	30	\$ 32.351.809,00	\$ 9.705.542,70	105,55
ENERO	2021	30	\$ 11.462.938,00	\$ 3.438.881,40	106,04
FEBRERO	2021	30	\$ 11.942.388,00	\$ 3.582.716,40	106,71

TOTAL PRIMA 30% INDEXADA

TOTAL A PAGAR

N° 2018-00165-00

IPC FINAL	PRIMA ESPECIAL INDEXADA	% AÑO	VALOR
106,71	\$ 3.524.297,07	28,43%	\$ 1.001.957,66
106,71	\$ 3.537.055,32	28,43%	\$ 1.005.584,83
106,71	\$ 3.535.040,88	28,43%	\$ 1.005.012,12
106,71	\$ 6.283.121,20	28,43%	\$ 1.786.291,36
106,71	\$ 9.600.037,78	28,43%	\$ 2.729.290,74
106,71	\$ 3.417.289,70	25,98%	\$ 887.811,86
106,71	\$ 3.582.716,40	26,31%	\$ 942.612,68
	\$33.479.558,32		\$9.358.561,25
	\$42.838.119,57		

(documento 32 del expediente digital)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada informando que una vez revisado el expediente se tiene que la liquidación presentada por la parte ejecutante se ajusta a las normas establecidas por la Superintendencia Financiera, (documento 37) por lo que se procederá a aprobarla quedando hasta el mes de febrero de 2021, en la suma total de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS CON 57/100 (\$42.838.119.57).

Ahora bien, se tiene que existe depósito judicial N°424030000649837 por la suma de (\$97.562.312.95), teniendo en cuenta la última actualización del crédito y la existencia del título que quedó a disposición de este juzgado, se dispone fraccionar el mismo en dos (2) de la siguiente forma:

Un título por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS CON 57/100 (\$42.838.119.57). que corresponde al valor del crédito aprobado hasta el mes de febrero de 2021.

Y el otro título por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON 38/100 (\$54.724.193.38), que deberá quedar a órdenes de este Despacho en el proceso del asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante quedando en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS CON 57/100 (\$42.838.119.57).

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000649837 de la siguiente forma:

Un título por la suma de (\$42.838.119.57) y otro por la suma de (\$54.724.193.38),

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor del señor VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL, del depósito judicial que se constituya después del fraccionamiento, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS CON 57/100 (\$42.838.119.57).

CUARTO: DISPONER que el depósito judicial que se constituya por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON 38/100 (\$54.724.193.38), quedara a órdenes de este Despacho en el proceso del asunto.

QUINTO: Cumplido lo anterior dese contestación al oficio GJ 2436 de 1 de diciembre de 2020, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, en el sentido que no se puede acceder al embargo decretado, pues el título judicial en el proceso no constituye como remanente, pues el proceso de la referencia aun continua activo.

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

SEXTO: Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en Secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f81e944ba69cbf7f0957bb1770a880ca8972628e16994f00d382798b81f477c

Documento generado en 24/03/2021 03:42:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER AVENDANO PEDROZO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00125-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fue alegada la respuesta del Hospital Rosario Pumarejo de López (documentos 38-44 del expediente digital), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuesta enviada por la entidad ya mencionada.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/rhj

Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796e867e53539c38d9cbf23d7be13d81567066233a6906b197f6f7afbd26c923

Documento generado en 24/03/2021 05:19:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL ANTONIO OSPINO HIDALGO
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00182-00

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial que obra en el anexo 48 y 51 del expediente digital, en el cual el apoderado de la parte ejecutante informa que la parte demandada realizó pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, señala:

“Art. 461.- TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”-se subraya y resalta por fuera del texto original-

En el presente asunto, en consonancia con la norma antes transcrita, el apoderado de la parte ejecutante quien está facultado para recibir presentó memorial allegado mediante mensaje de datos al buzón electrónico de este Despacho el día 5 de febrero de 2021¹, acreditando el pago total de la obligación que se pretende ejecutar a través del medio de control de la referencia como también de las costas procesales. Apunta en el mismo escrito que el pago de la obligación se realizó a cabalidad en el término y recibido a satisfacción por parte del demandante, mediante transferencia electrónica a su cuenta de ahorros No. 19731427243 BANCOLOMBIA.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

¹ Anexo 50, 51 del expediente digital



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente, si los hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d7a53464eaf8afc1911b49f82007001c5909c4bb1314437a4d6251a4c3ce99**
Documento generado en 24/03/2021 07:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LEÓN MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPRESENTACIÓN INTEGRAL DE LAS
VICTIMAS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00002-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará al apoderado de la parte demandante, para que remita con destino a este proceso copia de la Resolución N° 19082 del 5 de marzo de 2020, en formato PDF y no en fotografía, toda vez que la agregada con el escrito de la demanda se encuentra en estado de ilegibilidad, así mismo, que remita copia de la conciliación realizada ante la procuraduría General de la Nación, toda vez que si bien se enuncia su solicitud no se aportó prueba de la misma.

Término para responder: Dos (2) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c65f80b0e737e3e84dd3ed57fcecffa2a94bdc46ebc7dc15603f264c09dea398

Documento generado en 24/03/2021 05:19:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: YOLET MORILLO DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA -
CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00066-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día veinticinco (25) de febrero de 2021 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante YOLET MORILLO DIAZ por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento al PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 556041 de 31 de marzo de 2020. Como consecuencia de o anterior, que se restablezca el Derecho a mi mandante, en el sentido de que dicha entidad cancele a mi poderdante la Asignación Mensual de retiro, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a)doceava prima de navidad b)doceava prima de servicios. C)doceava prima vacacional y d)Subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro (...)

SEGUNDO: Equitación de las anteriores sumas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ha gustarán dichas sumas tomando como base el índice de precios al consumidor y sí, al por mayor, conforme lo establece el artículo 178 del C.C.A.”

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado de la parte demandante que la señora YOLETH MORILLO DIAZ, laboró al servicio de la Policía Nacional durante 20 años, 10 meses, 6 días, quedando desvinculada del servicio activo desde 07 de agosto de 2013.

Manifiesta que a su mandante le fue reconocida mediante Resolución No. 6162 del 22 de julio de 2013, la asignación mensual de retiro en un 75%.

Indica que a su poderdante no le han incrementado su asignación de retiro, aplicando los aumentos anuales dispuestos por el gobierno nacional en los Decretos que fijan los sueldos básicos para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional en virtud de los principios que relaciona en sus pretensiones.

Apunta que el día 03 de marzo de 2020, se solicitó mediante derecho de petición el reconocimiento y pago de las partidas Compudel Nivel Ejecutivo, siendo despachado este negativamente.

Finalmente, profiere el apoderado que la señora MORILLO DIAZ, en su condición de pensionada de la Policía Nacional, gestiona mediante su apoderado la celebración de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho con la finalidad de agotar el cumplimiento de lo contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la reclamación administrativa realizada el día 3 de marzo de 2020 en la cual se solicita el reajuste salarial. (Documento 02 del expediente digital)
- Copia de la Resolución N° 012216 del 9 de abril de 2013 por medio de la cual se retira del servicio activo a la señora YOLETH MORILLO DIAZ del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. (Documento 02 del expediente digital)
- Copia de la Resolución N° 6162 del 22 de julio de 2013, por medio de la cual se le reconoce y se le ordena el pago de la asignación de retiro a la señora YOLETH MORILLO DIAZ. (Documento 02 del expediente digital)
- Copia de la contestación por parte de *LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"* (Documento 02 del expediente digital).

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 25 de febrero del 2021, acudieron las partes ante el PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

“En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra al representante de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA “CASUR”, quien por correo electrónico recibido de la dirección de correo electrónico institucional remitió certificado del Comité de Conciliación de la entidad que representa, en donde consta que SÍ les asiste ánimo conciliatorio, y del cual se extrae lo siguiente: “Aportó liquidación expedida por valor de CUATRO MILLONES OCHO MIL DOSCINETOS SETENTAY CUATRO PESOS M/L (\$4.008.274). El Acta del Comité de Conciliación, contiene los lineamientos para pago de valores a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia en la Procuraduría. Así las cosas, la prescripción aplicada será contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable; la indexación será reconocida con un setenta y cinco por ciento(75%) del total; El pago será realizado dentro de los 06 meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses; se

pactará el reconocimiento de los intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a la Entidad allegando los documentos: Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta merito ejecutivo con constancia de ejecutoría; solicitud de pago por parte del apoderado; poder conferido en debida forma; constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación; dirección para la notificación del apoderado y/o beneficiario según corresponde; certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consigne el dinero. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses. Acto seguido se recibe correo electrónico por parte del apoderado de la parte convocante en el que manifiesta estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria y con las políticas de pago.

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente represen-

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

tadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).*

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

2. *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.*

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: “Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio”. (folio 487. C. 4). (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 25 de febrero de 2021, ante la PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la reliquidación de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución 6162 del 22 de julio de 2013, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el artículo 164 del CPACA.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Ahora bien, como se estableció lo que se pretende en este asunto es la reliquidación de la asignación de retiro, es decir una prestación periódica que no está sometida a término de caducidad, razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la demandante estaba en término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

El presente asunto representa una especial característica del derecho laboral y consagra el desarrollo de la autonomía de las partes para celebrar acuerdos sobre los aspectos que son o pueden llegar a ser materia de un conflicto, sin embargo, tal autonomía no es absoluta pues la ley, dentro de su carácter proteccionista, ha determinado que la conciliación solo puede celebrarse en torno de aspectos que no representan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Es decir, estos no son conciliables por su claridad y certidumbre y porque cualquier conciliación sobre ellos supondría una renuncia por parte del trabajador, renuncia ineficaz por cuanto va contra expresa prohibición de la ley que ha revestido los derechos laborales de la característica de ser irrenunciables.

Ahora bien, Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Con respecto al tema, el Consejo de estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA

VÉLEZ, en auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) manifestó lo siguiente:

“Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "(...) cuando los asuntos sean conciliables..."(...) Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”

En relación con la disponibilidad de los derechos, la jurisprudencia del Alto Tribunal DE LO Contencioso Administrativo ha referido que los derechos pensional es no son materia objeto de conciliación por las partes, por tratarse de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles³.

Al respecto señaló lo siguiente:

“La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”.

Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11) 2 ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...) 3 ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia

la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...” Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que “El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”.

En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación. En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:

“... Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.”

No obstante, en pronunciamiento posterior el Consejo de Estado señaló la viabilidad de acudir a la conciliación en temas pensionales en los casos en que con la misma se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, manifestando lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 482 y 533 de la CP).

“De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles. ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. (...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza

frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores.

A este respecto ha considerado: “En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”⁴ (...) Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁵ .

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁶ Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.”

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

En el presente asunto, se tiene que la entidad convocada concilió en un 75% de totalidad de las prestaciones del demandante, acuerdo con la liquidación aportada por la entidad. (ver documento 2 del expediente digital), por lo que se puede establecer que pensó a que normalmente los derechos pensionales no son de aquellos de libre disposición en este caso no se renunciado de ningún modo a las prestaciones a las que el demandante tiene derecho.

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por el doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, en representación de la demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra en el documento 02 del expediente digital, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por la demandante.

⁴ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así mismo, por CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ, apoderado de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto en el documento 02 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, se encuentra los parámetros para conciliar en el caso de la convocante (Documento 02 del expediente digital).

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

De otro lado, CASUR, aportó la liquidación para el caso en concreto y se advierte que el valor conciliado fue de CUATRO MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (4.008.274) es decir el 75% de las pretensiones del demandante, así las cosas, se aprobará la conciliación presente.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, los demandantes tiene derecho de la diferencia salarial causada, lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales de a señora Yoletth Morillo Díaz y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día veinticinco (25) de enero de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9e402f84cdeca23c85fd611266eac991e20f4e30110ed2e7ba9022a1ed43d6

Documento generado en 24/03/2021 05:19:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>